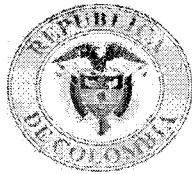


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°**

**CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**JUZGADO ORIGEN
60 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL**

**TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN**

**CLASE
EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE(S)
URBANIZACION VILA NOVA AGRUPACION 2 P.H**

**DEMANDADO(S)
BLANCA LILIA OSPINA OROZCO**

NO. CUADERNO(S): 4 - INCIDENTE DE NULIDAD

**RADICADO
110014003 060 - 2002 - 23285 00**



11001400306020022328500

2 Folios 1
09/09/2019

Doctor
JAIRO CRUZ MARTINEZ
Juez 4º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

6547-2019
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES
36586 14AUG19 AM11:20

Ref.- PROCESO No. 60-2002-23285-00
URBANIZACION VILANOVA vs. BLACA LILIA OSPINA OROZCO

ESPERANZA GUZMAN CHICA, apoderada judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez, para invocar la **NULIDAD CONTITUCIONAL AL TENOR DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL** por violación directa del debido proceso que se desprenden de las ultimas actuaciones en la presente litis, nulidad que básicamente sustentaré en los siguientes términos:

- 1.- El señor Juez, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018, ordena nuevo avalúo comercial del inmueble con el ánimo de actualizar el valor del avalúo aprobado mediante auto de fecha 2 de junio de 2017, al observar que el avalúo base de remate ya superaba más de un año.
- 2.- La parte demandante, pasando por alto la aprobación del avalúo ya mencionada y cuyo valor fue de **\$ 381.120.000 en su momento (2 de junio de 2017)**, fácilmente aplica la formula general aquella del avalúo catastral más el 50%, para llegar a un avalúo inferior al aprobado **de \$ 287.031.000**, en detrimento al patrimonio de mi mandante.
- 3.- Esta defensa asumió el principio de lealtad y daba por descontado, que la profesional del derecho acataría la providencia que aprobó el avalúo anterior y en vez de menoscabar el patrimonio del demandado, partiría de ese valor más la tasa establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).
- 4.- Cuando el Señor Juez ordenó un nuevo avalúo, su filosofía era no hacer más gravosa la situación de la parte pasiva al momento del remate del inmueble encartado y equivocadamente se llevó a su consideración un avalúo muy lejos de la realidad actual, violando el debido proceso y la lealtad procesal.
- 5.- Ahora bien, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 se dice que la apoderada avalúo correctamente el inmueble y ordena correr traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 444 del C.G.P.
- 6.- Y finalmente, mediante auto de fecha 30 de julio de la presente anualidad el Despacho fija fecha y hora de la diligencia de remate del inmueble de mi mandante, sin haber proferido un auto de aprobación de avalúo comercial del inmueble, quedando en disyuntiva si se aplica el aprobado el 2 de junio de 2017

2

por un valor de \$ 381.120.000, o el presentado por la demandante el 27 de marzo de 2019 por un valor de \$ 287.031.000.

PRETENSIONES

PRIMERO. – Que como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue aprobado oportunamente por el despacho, éste se desconozca y se profiera un auto en que se determine que hemos de estar dispuestos a lo resuelto o decretado mediante auto del 2 de junio de 2017, esto es que el **AVALUO COMERCIAL del inmueble objeto de remate será DE TRES CIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 381.120.000) MONEDA CORRIENTE**, al no haberse presentado un avalúo superior y porque no se puede hacer gravosa la situación de mi mandante, amén de que debemos estar sujetos a la Ley de Financiamiento que determina que los avalúos de los predios deben ser reales al valor comercial.

SEGUNDO. – Consécuencialmente, se revoque el auto de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble legalmente embargado, identificado con Folio Inmobiliario No. 50N-20089520, toda vez que no hay claridad sobre el valor base de remate.

Con respeto y acatamiento,



ESPERANZA GUZMAN CHICA
C.C. No. 51.576.507 de Bogotá
T.P. No. 164.929 del C. S. de la J.

31

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2002 – 23285 - 00.

EJECUTIVO DE URBANIZACIÓN VILANOVA AGRUPACIÓN 2 P.H
contra BLANCA LILIA OSPÍNA OROZCO.

Con base en lo preceptuado por el artículo 130 del Código General del Proceso **SE RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada, la cual, pretende que se modifique el valor del avalúo del inmueble que habrá de rematarse, al unísono que solicita dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de julio de 2019 que señaló hora y fecha para la subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N - 20089520**.

Los hechos del susodicho incidente de nulidad constitucional, no se enmarcan dentro de ningún derecho violatorio de la Constitución Política ni en el artículo 133 del Código general del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto y con base en los artículos 135 y siguientes del Código General del Proceso,

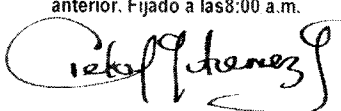
RESUELVE:

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 28 de agosto de 2019 Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

EXPEDIENTE HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No 3

FECHA: 10/8/22

